

Decreto No.309, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos propiedad de particulares aledaños al embalse de la Presa de Bao.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 309

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en la obligación de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para obtener un amplio servicio y un mayor porcentaje de vida útil de las obras que construye el Estado Dominicano.

CONSIDERANDO que el embalse de la Presa de Bao, en construcción, ocupará terrenos propiedad de pequeños agricultores que, por ley natural tenderán a trasladarse a predios aledaños a dicha Presa, produciendo una intensificación de las actividades agrícolas y un incremento en el deterioro de los suelos, aumentando los niveles de sedimentación, lo que reduciría la vida útil de la referida obra;

CONSIDERANDO que deberán tomarse las medidas que sean necesarias para garantizar que dicha Presa produzca los beneficios deseados y lograr, a la vez, una correcta ubicación de los agricultores afectados;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos propiedad de particulares aledaños al embalse de la Presa de Bao, en construcción, con un área de 49.00 Kms.2, cuyos límites son: Al Norte, Arroyo Gurabo, desde las cercanías de Jánico pasando por el monte de La Zanja hasta Arroyo El Flenda; Al Este, desde Arroyo El Flenda siguiendo en dirección sur pasando por Mateo

y el Zanjón hasta El Presentado; Al Sur, desde El Presentado pasando por Los Pílonos 1/2 km. al sur de Jonequén y un (1) km. al norte de Jagua Abajo; y Al Oeste, desde Jagua Abajo pasando por Arroyo Patilla y la confluencia del Arroyo Guamita y Río Bao hasta las cercanías de Jánico

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los terrenos indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 20 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados terrenos, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura deberá presentar al Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días contados a partir de esta fecha, una o varias alternativas destinadas a resolver la situación de los pequeños agricultores que serán afectados con motivo de la construcción de la Presa de Bao y de la aplicación del presente Decreto.

Art. 6.— Para la elaboración de su propuesta, la Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para utilizar el personal y las facilidades que juzgue necesarios y convenientes, de la Corporación Dominicana de Electricidad, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, de la Dirección General de Foresta, de la Dirección Nacional de Parques, de la Dirección General del Catastro Nacional y de cualquier otro organismo del Estado.

Art. 7.— Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Oficina de Abogado del Estado y a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No.310, que nombra al Tt. Coronel Paracaidista Carlos Manuel Jiménez Fernández, F. A. D. Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 310

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Paracaidista Carlos Manuel Jiménez Fernández, F. A. D., queda designado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Pedro H. Dipp Medina, F. A. D., con efectividad a partir del 1ro. de noviembre de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN